



Bogotá, 07/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501388771



20175501388771

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE MOVILIZANDO ENVIOS LTDA

CALLE 40 NO 28 - 52 - 54 EMPORIO

VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54228 de 23/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

220

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 4 2 2 8 DE 2 3 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No. 31 de fecha 29 de Abril de 2008**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución **No 10524 de fecha 24 de junio de 2015**, abre apertura de investigación en contra de la empresa **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**.

- 7- La anterior resolución de apertura de Investigación fue notificada **POR AVISO**, entregado el día **09 de julio del 2015**, según guía de trazabilidad No. **RN394670875CO** de Servicios Postales Nacionales, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
- 8- Que con radicado **No. 2015-560-054082-2 de fecha 24 de julio de 2015**, el Sr. **GIOVANNY VELANDIA GOMEZ**, actuando en calidad de Representante Legal suplente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, presentó escrito de Descargos y allegó sus respectivos anexos.
- 9- Que mediante **Auto No. 15697 del 03 de mayo del 2017** se abre a periodo probatorio y corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, se comunicó por la página web de la Entidad el día 17/05/2017, desfijado el día 23/05/2017 y entendiéndose notificado el día 24/05/2017, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
- 10-Que en respuesta al decreto de práctica de pruebas al **Auto No. 15697 del 03 de mayo del 2017**, NO se presentó respuesta ni allegó nuevo acervo probatorio.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691** emitido por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (fl. 1).
2. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**. (fls. 4 - 15).
4. **Memorando No. 20158200019123** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. Acto Administrativo **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** y constancias de notificación. (fls. 17 - 22).
6. Solicitud de aplazamiento y derogación de resoluciones de investigación con radicado No. 2016-560-056993-2 de fecha 27/07/2016. (fl.23)
7. Respuesta con radicado No. 20168300742111 de fecha 10/08/2016. (fl.24-25)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**.

8. Escrito de descargos presentados mediante radicado **No. 2015-560-054082-2 de fecha 24 de julio de 2015**, por parte del Sr. GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ con sus respectivos anexos (fls. 26 - 37).
9. Anexos allegados mediante el escrito de descargos con radicado **No. 2015-560-054082-2 de fecha 24 de julio de 2015**, relacionados a continuación:
 - 9.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Villavicencio de la empresa investigada. (fls.38-41)
 - 9.2. Fotocopia de la cédula del Representante Legal suplente. (fl.42)
 - 9.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Villavicencio año 2012 de la empresa investigada. (fls.43-45)
 - 9.4. Fotocopia de la cédula del Representante Legal. (fl.46)
 - 9.5. Copia de los informes de gestión de los años 2013 y 2014. (fls.47-48)
 - 9.6. Certificaciones de retención en la fuente de los años 2013. (fls.49-52)
10. Mediante **Auto No.15697 de fecha 03 de mayo de 2017**, se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio mediante resolución No. 10524 de fecha 24/06/2015 con sus respectivas notificaciones. (fls.53-58).
11. Que en respuesta al decreto de práctica de pruebas al **Auto No. 15697 de fecha 03 de mayo de 2017**, NO se presentó respuesta ni acervo probatorio, y por ende se tendrá en cuenta únicamente el material probatorio que se encuentra adjunto en el escrito de descargos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**.

Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este de fina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>; o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal suplente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, el Sr. GIOVANNY VELANDIA GOMEZ, presentó escrito de Descargos mediante Radicado No. 2015-560-054082-2 de fecha 24 de julio de 2015, a fin de dar respuesta a la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015**, y sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:

(...)

Las razones y fundamentos de derecho que pretendo hacer valer en los presentes DESCARGOS contra la Resolución No. 10524 del 24 de Junio de 2015, que considero son

PRIMERO

Con el debido respeto que nos merece esa entidad de Vigilancia. Inspección y Control, se hace preciso señalar al investigador, que los actos administrativos expedidos por los funcionarios del Estado, como en el presente caso por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015. "Por la cual se abre investigación administrativa en contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA.**, con NIT 900071513-5, adquieren firmeza como se contempla el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con vigencia desde el 2 de julio de 2012 y en forma similar el anterior CCA.

SEGUNDO

A la empresa de transporte público de Transporte terrestre automotor de carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA.**, con NIT. 900071513-5., el Ministerio de Transporte mediante resolución 31 de fecha 29 de Abril de 2008 le concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga y a partir de ese momento se empeña en dar cumplimiento a la normatividad que expide el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, como es el caso de la transmisión de la información de sus despachos de carga, inicialmente lo hace de acuerdo con lo normado en la Resolución 3924 de Septiembre de 2008 a través del. manifiesto electrónico

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

con firma digital. Luego en el año 2011, a través del sistema concebido, diseñado y desarrollado Sistema de Información para la Generación del Manifiesto de carga "SIMcarga"; La finalidad del aplicativo es registrar la información del vehículo, el propietario, el conductor, la empresa aseguradora, el producto que se transporta, los rangos asignados por parte del Ministerio de Transporte y el valor del flete entre otros.

Una vez registrada la información el usuario del sistema podrá generar de manera impresa el formato único del manifiesto de carga debidamente numerado, así como también generar los archivos en formato plano para posteriormente remitirlos al Ministerio de Transporte.

Para el año 2013 cuando se había tenido estabilidad en la transmisión de las operaciones a través de la plataforma ftp.mintransporte.gov.co, el Ministerio de transporte expide la Resolución 00377 del 15 de Febrero de 2013 "por el cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC" y a través de nuestro personal iniciamos los preparativos para grabar dicha información en el sistema de información RNDC, pero siempre encontramos inconvenientes para lograr mantener esa plataforma electrónica abierta. Resultaba en extremo dispendiosa la obtención del número de autorización del manifiesto, cuyo proceso muchas veces inicia pero se interrumpe, sin poder llegar a registrar un manifiesto.

Como la Resolución 00377 del 15 de Febrero de 2013 en su artículo tercero indica: "Artículo 3° El Ministerio de Transporte a partir de la expedición de la presente resolución, pondrá a disposición de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el acceso a la herramienta dispuesta en la página de internet <http://mdc.mintransporte.cio.gov.co/> o a través de web services.

TERCERO

Queremos en segunda instancia, llamar la atención de esta entidad del estado, en el sentido de que nos deben garantizar a todos los vigilados, la total y absoluta seguridad de que se posee un software o aplicación para recopilar información, sin ningún problema y para lo cual, ante tantos problemas para grabar nuestra información, solicitamos nos sea expedida a manera de PRUEBA dentro del proceso investigativo, una certificación de la Dependencia encargada de este sistema de información RNDC (departamento de Sistemas, o a la que corresponda), en la cual, mediante un concepto técnico, nos certifique que este sistema de información, no presentó ningún problema para la grabación de la información solicitada y que nos causa este agravio, al ser involucrados en una investigación administrativa.

CUARTO

En oficio dirigido a la Ministra de Transporte COLFECAR a través de su presidente ejecutivo Jaime Sorzano Serrano en fecha 6 de Abril de 2013, manifestó muchos de los inconvenientes que hoy se presentan para la transmisión de la información del Manifiesto de Carga por parte de las empresas transportadoras al Ministerio; manifestó que el gremio tiene vivo interés en el mejor desarrollo de las operaciones relacionadas con el procedimiento asociado a la transmisión de información del manifiesto electrónico de carga, en aras de garantizar la plena y eficaz operación del sistema de "libertad vigilada" aplicable a la regulación de las relaciones económicas en el sector. (...)

La empresa investigada no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos con Radicado **No. 2015-560-054082-2 de fecha 24 de julio de 2015**, a fin de dar respuesta o frente al acto de apertura de investigación **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015**, con lo cual, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los Descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no sólo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, a aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte. En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

configura una infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Dentro del escrito de descargos la investigada manifiesta lo siguiente *"que siempre presentaron inconvenientes para lograr mantener esa plataforma electrónica abierta y que realizaron los desarrollos tecnológicos para crear un sistema propio de software, para que a través de su protocolo de comunicación en línea web services entregue la información de las operaciones realizadas"*, afirmación que no es suficiente ya que parte elemental y ejemplar de la vigilada es actuar con la diligencia acuesta, teniendo en cuenta el porqué no utilizaron los medios electrónicos según el artículo 4 literal b) de la Resolución 377 de 2013.

De esta manera se evidencia que la investigada infringió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga del año 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

Cabe agregar, que la Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, a dar cumplimiento a la Resolución 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga, así las cosas, la empresa no fue diligente en reportar los manifiestos de carga teniendo a sabiendas que esta Superintendencia pública en la página web de la entidad la circular en mención, además es importante resaltar que la empresa conto con aproximadamente cuatro meses después de enviar la única petición para intensificar su pretensión ante el Ministerio y no dejar de tajo su interés por la solicitud de los rangos.

De igual manera, el representante legal suplente de la investigada manifiesta mediante escrito de descargos lo siguiente: *"hemos efectuado operaciones de transporte en el SECTOR URBANO, lo cual se ha desarrollado dentro del Municipio de Villavicencio y sus alrededores"* explicación sin ningún tipo de prueba que acreditara tal afirmación dentro de esta investigación, razón por la cual se expone lo siguiente:

Sobre La Obligatoriedad De Expedir Manifiestos De Carga

En este orden de ideas, es pertinente señalar que frente al primer cargo formulado, fue propuesto como motivo de inconformidad **la prestación del servicio de transporte de carga en área urbana** por parte de la administrada, hecho que si bien es cierto corresponde al margen de las operaciones de carga para las cuales no fue prevista la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, no reposa en el expediente material probatorio o si quiera documento de transporte alguno que soporte y/o acredite la operación efectiva del transporte de carga en el radio de acción municipal durante los años 2013 y 2014.

Razón por la cual, previo a referirse este Despacho a la aplicación del Decreto 1499 de 2009 mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 (hoy Compilado por el Decreto 1079 de 2015) y 1842 de 2007, procede a realizar las siguientes precisiones:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

1. A través del artículo 11 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. **El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Mediante el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 fue precisado el alcance del servicio público de transporte, así:

*"El servicio público de transporte dentro del país **tiene un alcance nacional** y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. A través del artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto 1079 de 2015, el cual compiló el artículo 19 del Decreto 173 de 2001 y estipuló el radio de acción de las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional."

4. Mediante el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015 el cual compiló el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, que a su turno modificó el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, en virtud del cual se establece la expedición directa del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada de todas las operaciones que se presten como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional; disposición que reza:

"ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

Así las cosas, se tiene de un lado que al ser el transporte un servicio público esencial, este tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual al ser otorgada la habilitación para esta modalidad, la prestación no es limitada a un perímetro en específico, y del otro lado, que en virtud del artículo 27 del Decreto 173 de 2001, para la empresa de transporte de carga habilitada comporta la obligación de expedir directamente por parte de la empresa de transporte el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice en el radio de acción **Intermunicipal o nacional**, disposición que no previó dicha obligación cuando la operación de carga se realice en el radio de acción **Urbano, Municipal, Distrital o Metropolitano**.

En consecuencia, la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, no estaría obligada a expedir ni reportar manifiestos de carga por prestar el referido servicio a nivel urbano, sin embargo, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, era menester que la investigada aportara el material probatorio conducente, pertinente y útil que brindara certeza al fallador de la prestación efectiva de las operaciones de carga en dicho radio de acción para así determinar la exoneración de responsabilidad ante el cargo formulado.

Por ello, una vez verificado el expediente y el material probatorio que obra en el actual procedimiento sancionatorio, éste Despacho determina que no existen elementos probatorios conducentes y pertinentes que permitan valorar y determinar que efectivamente la empresa de transporte terrestre automotor de carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, **prestó su servicio a nivel urbano para el sub examine**, y por tanto no se encuentra obligada a generar y reportar al Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC.

Se establece entonces, que además de la importancia y necesidad de la prueba es menester que el vigilado pruebe los supuestos de hecho de los argumentos y normas jurídicas cuya aplicación solicita; así las cosas y en el caso particular la investigada debió probar que **el radio de acción en que operó era urbano**, pruebas que también fueron solicitadas en el Auto No.15697 de fecha 03/05/2017, situación que no sucedió puesto que el material probatorio que aportó para soportar dicho supuesto fáctico y jurídico como los certificados de existencia y representación y los informes de gestión de los años 2013 y 2014 no fueron suficientes y claros para que logrará desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando **MT No. 20151420049041 de fecha 22 de febrero de 2015**.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que no fue pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios suficientes que brindaran certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el **Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RND, en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 se tiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo cual es importante precisar en consonancia a los argumentos planteados y probados por la investigada en su escrito de descargos, conforme a lo señalado en el estudio del cargo precedente, que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, acreditó la prestación del referido servicio teniendo en cuenta que allegó a esta Delegada los informes de gestión de los años 2013 y 2014 y certificados de retención en la fuente del año 2013 (**fls. 47-52**), por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en una cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

De igual forma, la misma corporación afirma:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5.**

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (Subrayado y cursiva fuera del texto).

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*² en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, por lo cual se declara la exoneración de responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, de cualquier responsabilidad endilgada en la presente formulación de cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) 22 de octubre de 2012

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente y en particular al numeral 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015**, y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDP por parte de la empresa de carga aquí investigada para el año 2014 y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015**.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, con una multa de DIEZ (10) S.M.M.V. para el año 2014 equivalentes a **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/te (\$6.160.000)** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 10524 de fecha 24 de junio de 2015**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. CON NIT. 900.071.513-5**, ubicada en la **CALLE 40 NO. 28 52-54 EMPORIO EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO DEPARTAMENTO DEL META**, y al Representante Legal suplente en la **AVENIDA CALLE 147 No. 17-85 OF. 303 EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

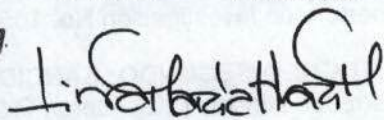
ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5 4 2 2 8

23 OCT 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Vigoya
Revisó: Hanner Mongui / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
MOVILIZANDO ENVIOS LTDA.

Fecha expedición: 2017/10/10 - 16:06:03, Recibo No. S000231741, Operación No. 90RUE1010220
!!! El expediente tiene trámites pendientes de registro o digitación !!!

CODIGO DE VERIFICACIÓN: X3RGtR8Dm4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : MOVILIZANDO ENVIOS LTDA.

N.I.T: 900071513-5

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 40 NO. 28 52-54 EMPORIO

BARRIO COMERCIAL: EMPORIO

DOMICILIO : VILLAVICENCIO

TELEFONO COMERCIAL 1: 3177933328

TELEFONO COMERCIAL 2: 3114932893

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 40 NO. 28 52-54 EMPORIO

MUNICIPIO JUDICIAL: VILLAVICENCIO

E-MAIL COMERCIAL: studio_anct@yahoo.es

E-MAIL NOT. JUDICIAL: studio_anct@yahoo.es

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3177933328

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3114932893

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2016 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00166025

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 14 DE FEBRERO DE 2008
RENOVO EL AÑO 2016, EL 26 DE AGOSTO DE 2016

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**Republica de
Colombia**
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9000715135
NOMBRE Y SIGLA	MOVILIZANDO ENVIOS LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Meta - VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN	CALLE 40 No. 28-50/48 BARRIO EMPORIO
TELÉFONO	6640845
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6640845 -
REPRESENTANTE LEGAL	EUCLIDESIBAGUESUAREZ
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
31	29/04/2008	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501304811



20175501304811

Bogotá, 23/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MOVILIZANDO ENVIOS LTDA
CALLE 40 NO 28 - 52 - 54 EMPORIO
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54228 de 23/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\leizabebulla\Desktop\CITAT 54210.odt

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04

V1

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501304811



20175501304811

Bogotá, 23/10/2017

Señor
Representante Legal Suplente
MOVILIZANDO ENVIOS LTDA
CALLE 40 NO 28 - 52 - 54 EMPORIO
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54228 de 23/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\23-10-2017\CONTROL\CITAT 54210.odt

100-10011

100-10011-10011

100-10011-10011

100-10011-10011

100-10011-10011

100-10011-10011

100-10011-10011

100-10011-10011

100-10011-10011

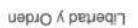
100-10011-10011

100-10011-10011

100-10011-10011

100-10011-10011

100-10011-10011



República de Colombia

[illegible]

www.supertansporte.gov.co

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

